



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY PATRICIA PASTRANA MENDOZA, en nombre propio y representación de su hijo menor de edad FABIÁN ANDRÉS QUIÑONEZ PASTRANA.
DEMANDADO: COLPENSIONES
MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA
NHORA LUCY CAICEDO MONTAÑO
RADICADO: 76001310501520240037700

Auto Interlocutorio No. 1629

Examinado el expediente se constata que la demandada NHORA LUCY CAICEDO MONTAÑO en su escrito de contestación informa que presentó demanda con solicitud de pensión de sobreviviente, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, radicada bajo la partida número 2024-00360, siendo demandados la señora NANCY PATRICIA PASTRANA MENDOZA, COLPENSIONES y el MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, por lo que se podría presentar una acumulación de procesos dispuesta en el artículo 148 del C.G.P.

Así las cosas, y con el fin de determinar la procedencia y competencia para la acumulación de procesos se ordenará oficiar al juzgado antes mencionado, para que se sirva remitir certificado del estado actual del proceso que cursa en ese Despacho Judicial, indicando nombre de las partes, pretensiones y fecha de notificación del auto admisorio, conforme lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 150 inciso quinto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para que se sirva remitir certificación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado No. 2024-00360, indicado nombre de las partes, nombre del causante, pretensiones de la demanda, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y estado actual del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JULIO DE 2025.

En Estado No. 109 se notifica a las partes el auto anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015 |

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6564e38397548ae170632487a343573b3cd87e476f1434f845043ed88e0b078**

Documento generado en 02/07/2025 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1598

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS
Incidentado	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
Radicación	76001-3105-015-2024-00536-00

Decide este juzgado sobre el obedecimiento a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto S/N del 18 de junio de 2025, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 1472 del 11 de junio de 2025, confirmándola.

De otra parte, se evidencia que la parte incidentada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. solicitó la suspensión de las sanciones impuestas con el argumento de estar en disposición de cumplir las órdenes de tutela que ha venido incumpliendo.

Para ello, entre otros elementos, aduce que la fórmula médica allegada por la parte incidentante WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS resulta ilegible.

Al revisar el plenario, encuentra el Juzgado que la aludida orden es la siguiente:



V: 2234981

Es palmario que la información contenida en la orden médica es ilegible, con lo cual le asiste razón a la parte incidentada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** en que esa situación dificulta el cumplimiento.

Por tanto, se requerirá a la parte incidentante WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS para que allegue, a este despacho y a su contraparte, un ejemplar legible de la orden médica. A partir de ese momento, la parte incidentada tendrá dos (2) días para acreditar al Juzgado

el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, so pena de remitir las comunicaciones para la materialización de las sanciones impuestas.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto S/N del 18 de junio de 2025, mediante el cual se confirmó el Auto No. 1472 del 11 de junio de 2025 que impuso sanción por desacato al fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte incidentante WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS para que allegue, **en el término de la distancia**, a este Juzgado y a su contraparte SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., un ejemplar legible de la orden médica. A partir de ese momento, la parte incidentada tendrá dos (2) días para acreditar al Juzgado el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, so pena de remitir las comunicaciones para la materialización de las sanciones impuestas.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS	wcaicedorivas@gmail.com y aprovy.opv@gmail.com
CARLOS EDUARDO FRANCO, Interventor	notificacionesjudiciales@sos.com.co y agalindo@sos.com.co
SERGIO ANDRÉS MANJARRÉS MAESTRE, Gerente de Estrategia Territorial	
VÍCTOR HUGO ARTURO OROZCO, Gerente de Sede	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-536-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JULIO DE 2025

En Estado No. 110 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

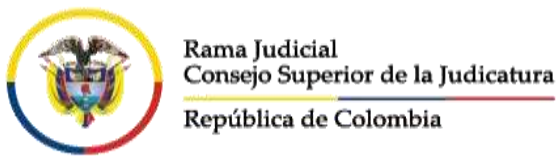
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d227258ee34d9cade3b648506026f7e1dd8fddef3d01f49bb23e29a8a9d7d23**
Documento generado en 01/07/2025 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1613

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ZARTHA
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2025-10025-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 038 del 21 de abril de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental a la salud de la parte accionante HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ZARTHA y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR (...) que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y a hacer efectiva la entrega (...) de los medicamentos que se reclaman [:] EMPAGLOFOZINA10 MG [:] LEVOAMLODIPINO 2.5 MG [: y] BROMURO DE IPRATROPIO 0.02 MG INHALADOR (...) En la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante, garantizando su entrega, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 26 de junio de 2025, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...han transcurrido más de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de la sentencia, y (...) no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, persistiendo la falta de entrega de los medicamentos esenciales para el control de mis patologías de diabetes mellitus tipo 2, hipercolesterolemia. enfermedad coronaria, hipertensión arterial e hipercolesterolemia (...) La omisión (..) en la entrega de la medicación ordenada me ha generado una grave afectación a mi derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, dado que no debo dejar de tomar un solo día la medicación y no cuento con recursos para comprarlos...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia..." (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ZARTHA, radicado el 26 de junio de 2025.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: RODRIGO BERMUDEZ OSPINO, Gerente Regional Suroccidente y LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela y a su superior BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 038 del 21 de abril de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ZARTHA, quien se identifica con c.c. 19.256.479.
- 2) Haga cumplir a RODRIGO BERMUDEZ OSPINO, Gerente Regional Suroccidente y LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 038 del 21 de abril de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ZARTHA, quien se identifica con c.c. 19.256.479, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 26 de junio de 2025 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. **En ausencia de información sobre los datos del superior de la autoridad requerida o de respuesta a este requerimiento, el presente trámite se seguirá en contra de la autoridad aquí requerida en calidad de superior.**

SEGUNDO: REQUERIR a RODRIGO BERMUDEZ OSPINO, Gerente Regional Suroccidente y LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realicen y acrediten las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 038 del 21 de abril de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ZARTHA, quien se identifica con c.c. 19.256.479, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 26 de junio de 2025 (anexo).

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ZARTHA	guamal@hotmail.com
BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co , gustavo.camelo@nuevaeps.com.co , leidy.bolanos@nuevaeps.com.co y jhon.hernandez@nuevaeps.com.co
RODRIGO BERMUDEZ OSPINO, Gerente Regional Suroccidente	
LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-10025-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JULIO DE 2025

En Estado No. 110 se notifica a las partes la presente providencia.

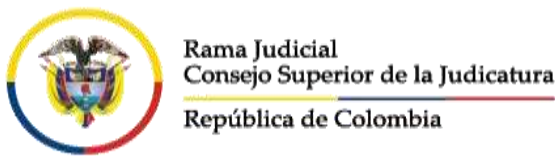
Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015J
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e543be8d066fa6775186fb58dafbbb7318a0ee7d0c072f9b0e048c6c2dc6554d
Documento generado en 01/07/2025 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1612

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	CONSUELO RODRÍGUEZ LAGUNA
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2025-10058-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 061 del 05 de junio de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental a la salud de la parte accionante CONSUELO RODRÍGUEZ LAGUNA y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR (...) que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y a hacer efectiva la entrega (...) del medicamento NINTEDANIB 100 mg capsulas, en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante, garantizando su entrega, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 26 de junio de 2025, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...me permito solicitarle al despacho que en los términos de la ley le ordene a la NUEVA E.P.S. el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante CONSUELO RODRÍGUEZ LAGUNA, radicado el 26 de junio de 2025.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: RODRIGO BERMUDEZ OSPINO, Gerente Regional Suroccidente y LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela y a su superior BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 061 del 05 de junio de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CONSUELO RODRÍGUEZ LAGUNA, quien se identifica con c.c. 21.014.838.
- 2) Haga cumplir a RODRIGO BERMUDEZ OSPINO, Gerente Regional Suroccidente y LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 061 del 05 de junio de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CONSUELO RODRÍGUEZ LAGUNA, quien se identifica con c.c. 21.014.838, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 26 de junio de 2025 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. **En ausencia de información sobre los datos del superior de la autoridad requerida o de respuesta a este requerimiento, el presente trámite se seguirá en contra de la autoridad aquí requerida en calidad de superior.**

SEGUNDO: REQUERIR a RODRIGO BERMUDEZ OSPINO, Gerente Regional Suroccidente y LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realicen y acrediten las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 061 del 05 de junio de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CONSUELO RODRÍGUEZ LAGUNA, quien se identifica con c.c. 21.014.838,

específicamente lo relativo al reclamo radicado el 26 de junio de 2025 (anexo).

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
CONSUELO RODRÍGUEZ LAGUNA	vargasrojasabogado@gmail.com
BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co , gustavo.camelo@nuevaeps.com.co , leidy.bolanos@nuevaeps.com.co y jhon.hernandez@nuevaeps.com.co
RODRIGO BERMUDEZ OSPINO, Gerente Regional Suroccidente	
LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-10058-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JULIO DE 2025

En Estado No. 110 se notifica a las partes la presente providencia.

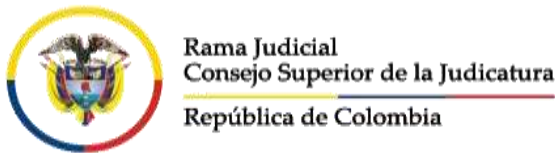
Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7d79012ed87035fcc7f9c53b864cb27b974570e7e4a2599012438f2a3e7ff**
Documento generado en 01/07/2025 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1599

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÓSCAR EDUARDO BENACHI
Ejecutada	METRICOS JG S.A.S. y GESTIÓN Y PROGRESO DE OBRAS S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2025-10069-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 87 de 2025 y Auto No. 1124 de 2025 (costas) del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2024-00078-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de METRICOS JG S.A.S., mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.114.728.790, por concepto de la obligación de hacer consistente en reintegrar a la parte ejecutante al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a uno de similar categoría y asignación salarial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de METRICOS JG S.A.S. y GESTIÓN Y PROGRESO DE OBRAS S.A.S. y a favor de ÓSCAR EDUARDO BENACHI, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.114.728.790, por los siguientes conceptos: (i) Prestaciones sociales desde el inicio de la relación laboral -marzo de 2022- hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, por los conceptos debidamente indexados de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones; (ii) Las sumas de dinero causadas por salarios desde el mes de octubre 2023 que se produjo el despido hasta la fecha que se haga efectivo la orden de reintegro; (iii) La suma de \$13.500.000,00 por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; (iv) La sanción por no consignación del auxilio de cesantías año 2022, sanción va desde el 15-Feb-2023 al 30-Oct-2023, en la suma de \$19.275.000,00.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la METRICOS JG S.A.S. y GESTIÓN Y PROGRESO DE OBRAS S.A.S. y a favor de ÓSCAR EDUARDO BENACHI, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.114.728.790, **por concepto** del pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, a la AFP a la cual esté afiliada la parte ejecutante, desde el inicio de la relación laboral -marzo de 2022- hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, la AFP a la cual esté afiliada.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la METRICOS JG S.A.S. y GESTIÓN Y PROGRESO DE OBRAS S.A.S. y a favor de ÓSCAR EDUARDO BENACHI, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.114.728.790, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) a cargo de cada una de las demandadas.

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la METRICOS JG S.A.S. y GESTIÓN Y PROGRESO DE OBRAS S.A.S., a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DE LA REPÚBLICA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK (SCOTIABANK COLPATRIA), BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, NEQUI, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA (BAN100), BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y BANCO SERFINANZA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$80.000.000,00** (artículo 593 del CGP).

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO, una vez se practiquen las medidas cautelares decretadas, el presente mandamiento de pago a la METRICOS JG S.A.S. y GESTIÓN Y PROGRESO DE OBRAS S.A.S., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFC
E-10069-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JULIO DE 2025

En Estado No. 110 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb7b99941932e82937d5bbff1ecdc1bf6e2dddb3bc0e1d02f4db3e15f6ac1d1**
Documento generado en 01/07/2025 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1600

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PEDRO ELISEO CORTÉS CANDELO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2025-10071-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 223 de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 236 de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2674 de 2024 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2024-00192-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$600.000,00 el cual fue pagado a la parte ejecutante el 13-Jun-2025.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y LAS MEDIDAS CAUTELARES, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de PEDRO ELISEO CORTÉS CANDELO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.482.764, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00).

TERCERO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

QUINTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá: Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-10071-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JULIO DE 2025

En Estado No. 110 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

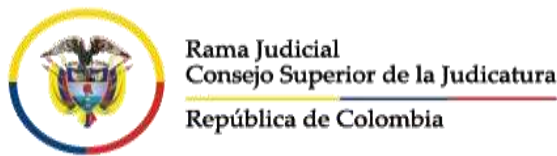
Jair Orlando Contreras Mendez

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c87d4f042ec77fbaa1ce89ff5712e78d2d15ce204a44bfa98fb50419d79695**
Documento generado en 01/07/2025 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1601

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	OMAIRA SIERRA DE DORADO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2025-10076-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 298 de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia S/N del 30-Abr-2025 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1380 de 2025 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2024-00049-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de OMAIRA SIERRA DE DORADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.972.658, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) producto del fallecimiento de ARQUÍMEDES DORADO, causada a partir del 06-Feb-2021, con una mesada pensional de un (1) SMLMV, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 06-Feb-2021 y el 31-Oct-2024, por valor de \$56.138.849,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de OMAIRA SIERRA DE DORADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.972.658,

por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 16-May-2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional, liquidados con el interés moratorio vigente al momento del pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de OMAIRA SIERRA DE DORADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.972.658, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de SEIS MILLONES DOS CIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.270.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS

QUINTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

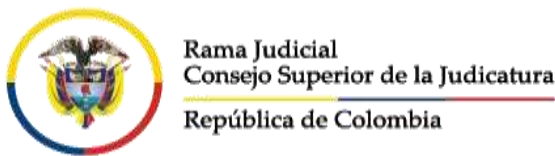
Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015j
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352741f5cb678e7ff5580edb740c5d6f1002efb34f405375b2337ca8ec6f445f**
Documento generado en 01/07/2025 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 1602

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HIALYN CECILIA BEJARANO MEDINA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2025-10078-00

Decide el juzgado sobre la demanda, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 225 de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 89 de 2025 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1085 de 2025 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00495-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 1617 del CC/artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 o la indexación sobre la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HIALYN CECILIA BEJARANO MEDINA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.838.808, **por concepto** de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por valor de \$13.854.758,00 correspondientes al periodo del 16-Jun-2018 al 30-May-2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de HIALYN CECILIA BEJARANO MEDINA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.838.808, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).

TERCERO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la demanda ejecutiva/solicitud de ejecución y sus anexos.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFC
E-10078-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE JULIO DE 2025

En Estado No. 110 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cbab784684a41e38a96f554079e7d4045632749fc8a31beb8e892b1a1445a6**
Documento generado en 01/07/2025 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>